2020-I01-021759

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1574-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0924-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	PLANTA PIURA
UBICACIÓN	:	DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	INDUSTRIA
RUBRO	:	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO
MATERIA	:	ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0429-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, demás actuados en el Expediente Nº 0924-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 13 y 14 de julio de 2020, se realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la Planta Piura[2] de titularidad de Cementos Pacasmayo S.A.A. (en adelante, **el administrado**).

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0433-2020-OEFA/DSAP-CIND del 30 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0753-2021-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 30 de diciembre de 2021 y notificada el 10 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargos las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral[3]

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General,

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20419387658.

[2] La Planta Piura se encuentra ubicado en: Km. 3 de la Carretera Piura-Paita (Predios Santa Martha, Los Luchos y Los Cahuana), distrito, provincia y departamento de Piura.

[3] En el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró su Plan COVID-19 de la Planta Piura el **19 de mayo de 2020**. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador desde esa fecha; de acuerdo con lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD y su modificatoria mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD (actualmente derogadas desde el 12 de mayo de 2022).

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6] (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

5. Mediante el Oficio Nº 0374-2022-PRODUCE/DGAAMI[7] del 28 de enero de 2022, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE** o **Autoridad Certificadora**) comunicó al OEFA que mediante la Resolución Directoral N° 0026-2022-PRODUCE/DGAAMI del 28 de enero de 2022 (en adelante, **Resolución de Rectificación de la DIA**), se resolvió la rectificación de error material incurrido en el Informe N° 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral Nº 113-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de instalaciones de la planta Cementos Piura".

6. Con el escrito de registro N° 2022-E01-011687 del 7 de febrero de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**) y solicitó el uso de la palabra.

7. Mediante Carta N° 0064-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 8 de abril de 2022, se programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 20 de abril de 2022 (en adelante, **Informe Oral**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 0016-2022-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente.

8. A través del Oficio N° 0010-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 8 de abril de 2022, la Autoridad Instructora solicitó información PRODUCE, sobre los programas de monitoreo ambiental, la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6 **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

7 Documento remitido al OEFA mediante 2022-E01-009677 del 1 de febrero de 2022.

y el inicio de operaciones de la Planta Piura de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A.

9. El 22 de abril de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-037113, el administrado atendió el requerimiento efectuado durante el informe oral, respecto de la fecha de inicio de operaciones de su planta industrial.

10. Con fecha 6 de mayo de 2022, PRODUCE mediante el Oficio N° 001824-2022-PRODUCE/DGAAMI, respondió la solicitud de información sobre los programas de monitoreo ambiental y frecuencia de presentación de los informes de monitoreo de la Planta Piura del administrado. Cabe indicar que, PRODUCE solo se limitó a detallar en un cuadro los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado y no se pronunció respecto al inicio de operaciones de la Planta.

11. Mediante el Oficio N° 0019-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, la Autoridad Instructora reiteró a PRODUCE su solicitud de información sobre el inicio de operaciones de la Planta Piura de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A.

12. Con Carta N° 0148-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, se solicitó al administrado precise la fecha de inicio de operaciones de la Planta Piura.

13. A través del escrito de registro N° 2022-E01-047523 del 23 de mayo de 2022, el administrado atendió lo solicitado por la Autoridad Instructora y dio alcances sobre la fecha de inicio de operaciones de la Planta Piura.

14. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0183-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 31 de mayo de 2022 y notificada el 7 de junio de 2022, la Autoridad Instructora resolvió variar la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral, incluyendo la imputación N° 1 y modificando la imputación N° 2 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**).

15. Con escrito de registro N° 2022-E01-060785 del 6 de julio de 2022, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral de Variación (en adelante, **escrito de descargos II**).

16. El 7 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 1074-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0429-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

17. Con escrito de registro N° 2022-E01-096093 del 8 de setiembre de 2022, el administrado solicitó prórroga para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

18. A través del Oficio N° 0147-2022-OEFA/DFAI del 13 de setiembre de 2022 y notificado el 14 de setiembre de 2022 al Instituto Nacional de Calidad (INACAL), este Despacho realizó la consulta respecto a que si en el periodo comprendido del 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019, existían laboratorios de ensayo con acreditación vigente extendida para efectuar el análisis del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones de proceso mediante el método de ensayo EPA 10.

19. Con Oficio N° 0483-2022-INACAL/DA del 19 de setiembre de 2022, el INACAL atendió la consulta realizada mediante el Oficio N° 0147-2022-OEFA-DFAI, precisando la información solicitada.

20. Mediante escrito con registro Nº 2022-E01-101510 del 28 de setiembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos III**)

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (emisiones de proceso), en la estación CH-01.

a) <u>Marco normativo</u>

21. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[8].

22. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores[9].

23. De forma complementaria, el Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), en su artículo 29º, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental[10].

24. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como

---

8 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

9 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

10 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos[11].

25. Por su parte, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, deben ser realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (MINAM); mientras que el numeral 15.2 del mismo artículo establece que el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional[12].

26. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT[13].

---

11 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

12 **RGAIMCI**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, publicado el 27 junio 2019, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios - ILAC, con sede en territorio nacional.

13 **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

b) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

27. El administrado, para la Planta Piura, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Planta de Fabricación de Cementos Piura" (en adelante, **EIA**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 008-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 29 de mayo de 2013, sustentada en el Informe N° 601-2013-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI. En el Anexo N° 2 "Programa de Monitoreo Ambiental" del EIA del proyecto Planta de Fabricación de Cementos Piura de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A. (Etapa de Operación)" , se establece que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales **emisiones de proceso, emisiones fugitivas, calidad de aire, meteorología, ruido ambiental, efluentes domésticos, calidad de agua subterránea y suelos,** con una frecuencia semestral, tal como se aprecia a continuación:

PERÚ Ministerio de la Producción | Despacho Viceministerial de MYPE e Industria | Dirección General de Asuntos Ambientales

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

ETAPA DE OPERACIÓN

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	ECA y/o LMP de referencia
Emisiones de proceso*	CH-01	Chimenea edificio pre-calentador	E:531704.63 N:9428923.61	• Emisiones de NOx, • Emisiones de SO_2, • Emisiones de CO, • Material Particulado	Semestral	• Decreto Nº 638: Norma sobre Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. República de Venezuela. • IFC/BM Environmental, Health and Safety Guidelines for safety Guidelines for Cement and Lime Manufacturin. • D.S. Nº 074-2001-PCM • D.S. N° 003-2002-PRODUCE • D.S. Nº 003-2008- MINAM.
	CH-02	Chimenea molienda de carbón	E:531664.45 N:9428929.99	• Material Particulado.		
	CH-03	Chimenea succión del enfriador	E:531657.68 N:9428938.20			
	CH-04	Chimenea molienda del cemento	E:531 508.05 N:9429013.24			
Emisiones fugitivas	ME1	Maquina de Embolsar 1	E:531448.05 N:9429036.22			
	ME2	Maquina de Embolsar 2	E:531445.69 N:9429022.19			
Calidad del Aire	PA-01	Lado izquierdo - posterior del área del proyecto BARLOVENTO	E:531635.45 N:9428713.25	• Partículas en suspensión Menores a 10 micras (PM10) • Partículas en suspensión Menores a 2.5 micras (PM2.5) • Dióxido de Nitrógeno (NO_2) • Monóxido de Carbono (CO) • Dióxido de azufre (SO_2) • Sulfuro de Hidrógeno (H_2S) • Plomo (Pb) • Silice	Semestral	• D.S. N° 074-2001-PCM • D.S. N° 003-2008-MINAM
	PA-02	Costado de la carretera panamericana sur frente al área del proyecto (lado derecho). SOTAVENTO	E:531259.63 N:9429381.82			
	PA-03	Costado de la carretera panamericana sur frente al área del proyecto (lado izquierdo). SOTAVENTO	E:531985.52 N:9429208.26			
	PA-04	Ubicado en el Km 0 de la carretera paita, primer poblado, calle el sol.	E:534876 N:9428423			

PERÚ Ministerio de la Producción | Despacho Viceministerial de MYPE e Industria | Dirección General de Asuntos Ambientales

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	ECA y/o LMP de referencia
Meteorología.	EM-01	Oficinas Administrativas	E:531461 N:9428813	• Temperatura • Humedad Relativa • Velocidad del Viento • Dirección del Viento • Presión Atmosférica	Semestral	----
Ruido Ambiental	PMR-01	A 100 metros de la parte posterior de la planta industrial	E:531438.1143 N:9428701.8577	• LAMinT (Diurno y Nocturno) • LAMaxT (Diurno y Nocturno) • LaeqT (Diurno y Nocturno)	Semestral	Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM – Zona industrial
	PMR-02	A 100 metros al oeste del límite lado Oeste de la planta industrial	E:531107.4539 N:9429153.6187			
	PMR-03	A 100 metros frente a la planta industrial lado Noroeste	E:531354.2425 N:9429449.4351			
	PMR-04	A 100 metros frente a la planta industrial lado Noreste	E:531912.9592 N:9429369.4116			
	PMR-05	A 100 metros al oeste del límite lado Este de la planta industrial	E:532014.0351 N:9428898.2557			
	PMR-06	A 100 metros del vértice Suroeste de la planta industrial	E:531900.5078 N:9428623.6045			
	PMR-07	A 500 metros del vértice Suroeste de la planta industrial. Cerca del Centro de Convivencia Juan Pablo II	E:532092.0463 N:9428411.9023			
Efluentes domésticos	E-1	Entrada de la PTAR	E: 531762.14 N:92428818.06	Aceites y grasas, coliformes termotolerantes, DBO, DQO, pH, T°, sólidos totales en suspensión, nematodos intestinales, huevos de helmintos, Ca, Mg y Na	Semestral	Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
	E-2	Salida de la PTAR	E. 531767.76 N: 9428847.67			
Calidad de agua (subterránea)	P-1	Pozo de agua	E: 531625 N. 9428777	pH, C.E, dureza, Sólidos disueltos totales, Ca, Mg, Na, cloruros, sulfatos, coliformes fecales y totales	Semestral	D.S. N° 002-2008-MINAM – Categoría 3: Riego de Vegetales y bebida de animales
Suelos	---	Dentro del área del proyecto	----	Parámetros del ECA de Suelo	Semestral	D.S. 002-2013-MINAM

* El monitoreo de proceso corresponde a un monitoreo isocinético.

	aprobado por la autoridad competente.				

PERÚ Ministerio de la Producción | Despacho Viceministerial de MYPE e Industria | Dirección General de Asuntos Ambientales

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

ANEXO 3

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL Y DE AVANCES DEL PROYECTO "PLANTA DE FABRICACIÓN DE CEMENTOS PIURA" DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Informe de Monitoreo Ambiental	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Diciembre 2013 Junio 2014 Diciembre 2014 Junio 2015
Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental(*)	Diciembre 2013 Junio 2014 Diciembre 2014 Junio 2015

(*) Los informes de monitoreo ambiental e informes de avance deben ser presentados durante el tiempo que dure la etapa de construcción.
La presentación de los informes referidos en la etapa de operación se definirán una vez el titular industrial comunique el inicio de la operación.

28. A través de la Resolución Directoral 113-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 30 de abril de 2015 y sustentada en el Informe N° 684-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DIEVAI del 29 de abril de 2015, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) de la Planta Piura, en cuyo Anexo N° 3, el administrado se comprometió a presentar los informes de monitoreo ambiental, conforme al siguiente detalle:

ANEXO N° 3

CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO Y AVANCES DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DIA DEL PROYECTO - "AMPLIACIÓN DE INSTALACIONES DE LA PLANTA CEMENTOS PIURA" DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

Informes	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental (*)	Primer mes de iniciada las actividades y posteriormente con frecuencia semestral
Informe de Avances del Plan de Manejo Ambiental	Primer mes de iniciada las actividades y posteriormente con frecuencia semestral

(*) Los informes de monitoreo ambiental deben ser presentados durante el tiempo que dure la vida útil del proyecto.

29. Al respecto, mediante el registro N° 2022-E01-037113 del 22 de abril de 2022 y N° 2022-E01-047523 del 23 de mayo de 2022, el administrado remitió documentación que da cuenta que el inicio de operaciones de la Planta Piura fue el **5 de noviembre de 2015**. En ese sentido, el primer informe de monitoreo ambiental debió ser ejecutado y presentado hasta el 4 de diciembre de 2015 (primer mes de iniciadas las actividades). Por tanto, los semestres posteriores comprenden los periodos desde el 5 de diciembre hasta el 4 de junio de cada año, para el primer semestre; y, desde el 5 de junio hasta el 4 de diciembre de cada año, para el segundo semestre.

30. Aunado a ello, mediante Resolución Directoral N° 111-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 14 de mayo de 2018 y sustentada en el Informe N° 376-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó la Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Piura (en adelante, **Modificación del EIA**), en el cual se estableció el compromiso del administrado de ejecutar los monitoreos ambientales, entre otros, del componente emisiones atmosféricas (emisiones de proceso y emisiones fugitivas), con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

"(…)

ANEXO N° 1

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. PLANTA PIURA

ETAPA DE OPERACIÓN

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	ECA y/o LMP de referencia
Emisiones de proceso*	CH-01	Chimenea edificio pre-calentador	E:531704.63 N:9428923.61	• Emisiones de NOx • Emisiones de SO_2 • Emisiones de CO • Material Particulado	Semestral	• Decreto Nº 638: Norma sobre Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. República de Venezuela. • IFC/BM Environmental, Health and Safety Guidelines for safety Guidelines for Cement and Lime Manufacturin. • D.S. Nº 074-2001-PCM. • D.S. N° 003-2002-PRODUCE • D.S. Nº 003-2008- MINAM.
	CH-02	Chimenea molienda de carbón	E:531664.45 N:9428929.99	• Material Particulado.		
	CH-03	Chimenea succión del enfriador	E:531657.68 N:9428938.20			
	CH-04	Chimenea molienda del cemento	E:531 508.05 N:9429013.24			
Emisiones fugitivas	ME1	Máquina de embolsar 1	E:531448.05 N:9429036.22			
	ME2	Máquina de embolsar 2	E:531445.69 N:9429022.19			

(…)"

31. A través del Oficio Nº 0374-2022-PRODUCE/DGAAMI del 28 de enero de 2022, PRODUCE comunicó al OEFA la **Resolución de Rectificación de la DIA**, dicha resolución se encuentra sustentada en el Informe Nº 0005-2022-CMONSALVE del 28 de enero de 2022, en donde se señaló lo siguiente:

"(…)
Tabla 4. Análisis de la solicitud de rectificación formulada por la empresa **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**

N°	Documento que contiene la información a rectificar	Dice	Debe decir	Sustento
	Anexo N° 2 del Informe N° 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI	(…)	(…)	La empresa precisa que el monitoreo de línea base que se ejecutó como parte de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Ampliación de instalaciones de la planta Cementos Piura" se hizo con fines de caracterización del ambiente, mas no fue propuesto por el administrado en la DIA para su ejecución semestral. Por tanto, los campos de componentes, código de estaciones, coordenadas, parámetros, frecuencia y norma de comparación que se establecieron en el anexo 2 del Informe N° 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI fueron dispuestos por error material por el evaluador. Al respecto, se ha verificado que el proyecto no contempló incremento de la producción, estuvo referido a la instalación de almacén de materias primas cerrado y estacionamiento de vehículos, por ello, se propuso aplicar al Proyecto de Ampliación, el mismo programa de monitoreo ambiental del Proyecto Planta de Cementos Piura, a fin de evaluar en forma conjunta sus impactos ambientales, toda vez que dichos proyectos están integrados y por ende, deben CONTAR CON UN SOLO PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL, el cual fue establecido en el EIA aprobado en el 2013.

(…)

2.9 Del mismo modo, cabe acotar que, conforme al TUO de la Ley N.º 27444, el Informe Nº 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI (29.04.15) y la Resolución Directoral Nº 113-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (30.04.15), tienen plena eficacia y son válidos, dado que ha sido emitido en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, en base al numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, han sido eficaces desde la fecha de su emisión, por lo cual la rectificación del error material tiene efecto retroactivo, es decir, desde la fecha de la emisión del Informe Nº 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI (29.04.15), de conformidad con el artículo 2012 del TUO de la Ley N.º 27444.

(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

3.2 Al tratarse de error material tipográfico que no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión, se recomienda proceder a su corrección, entendiéndose que los demás extremos del Informe Nº 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI (29.04.15) que sustenta la Resolución Directoral Nº 113-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (30.04.15), siguen subsistentes. Asimismo, la rectificación del error material tiene efecto retroactivo, es decir, desde la fecha de la emisión del Informe Nº 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI (29.04.15), de conformidad con el artículo 2012 del TUO de la Ley N.º 27444.

3.3 Se recomienda emitir la Resolución Directoral rectificando los errores materiales que fueran identificados en el presente procedimiento.

(…)"

(subrayado agregado)

32. Es así que, mediante la Resolución de Rectificación de la DIA, la Autoridad Certificadora resolvió lo siguiente:

"(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar el error material contenido en el Informe N° 684-2015-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM-DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral Nº 113-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, de acuerdo al siguiente detalle:

Dice

Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental del proyecto "Ampliación de Instalaciones de la Planta Cementos Piura" de la Empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

TIPO DE MONITOREO	CÓDIGO ESTACIÓN	COORDENADAS UTM - WGS 84		PARÁMETROS	FRECUENCIA	NORMA DE COMPARACION
		ESTE	NORTE			
CALIDAD DE SUELO	CS-CP-01	530910	9429228	Cianuro, arsénico, bario, cadmio, cromo VI, mercurios, plomo, hidrocarburos totales de petróleo y demás parámetros del ECA	Semestral	D.S. Nº 002-2013-MINAM
	CS-CP-02	531145	9429157			
CALIDAD DE AIRE	CA-01	530563	9429028	PM_{10}, $PM_{2.5}$, Plomo, SO_2, NO_2, CO, O_3, H_2S	Semestral	D.S. Nº 003-2017-MINAM
	CA-02	530563	9429414			
RUIDO AMBIENTAL	PMR-01	530986	9428998	dB Leq "A"	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM - Zona Industrial

Debe decir

Anexo N° 2
Programa de Monitoreo Ambiental del proyecto "Ampliación de Instalaciones de la Planta Cementos Piura" de la Empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.

MONITOREO	CÓDIGO ESTACION	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM - WGS 84		PARÁMETROS	FRECUENCIA	ECA / LMP
			ESTE	NORTE			
Emisiones de proceso	CH-01	Chimenea edificio precalentador	531704	9428923	NOx, SO2, CO, Material Particulado	Semestral	Decreto N° 638: Norma sobre Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. República de Venezuela
	CH-02	Chimenea molienda de carbón	531664	9428929	Material Particulado		
	CH-03	Chimenea succión del enfriador	531657	9428938			
	CH-04	Chimenea molienda cemento	531508	9429013			
Emisiones fugitivas	ME1	Máquina de embolsar 1	531448	9429036			
	ME2	Máquina de embolsar 2	531445	9429022			
Calidad del Aire	PA-01	Lado izquierdo posterior del área del proyecto BARLOVENTO	531635	9428713	PM10, PM2.5, NO2, CO, SO2, H2S, Pb, Silice	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	PA-02	Costado de la Carretera Panamericana Sur, frente al área del proyecto (lado derecho) SOTAVENTO	531259	9429381			
	PA-03	Costado de la Carretera Panamericana Sur, frente al área del proyecto (lado izquierdo) SOTAVENTO	531985	9429208			
	PA-04	Ubicado en el km 0 de la Carretera Paita, primer poblado, Calle El Sol	534876	9428423			
Meteorología	EM-01	Oficinas Administrativas	531461	9428813	T°, Humedad relativa, velocidad y dirección del viento, Presión atmosférica	Semestral	----
Ruido Ambiental	PMR-01	A 100 metros de la parte posterior de la planta industrial	531438	9428701	dB Leq "A"	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM - Zona Industrial
	PMR-02	A 100 metros al oeste del límite lado oeste de la planta industrial	531107	9429153			
	PMR-03	A 100 metros frente a la planta industrial lado noreste	531354	9429449			
	PMR-04	A 100 metros frente a la planta industrial lado noreste	531912	9429369			
	PMR-05	A 100 metros al oeste del límite lado este de la planta industrial	532014	9428898			
	PMR-06	A 100 metros del vértice suroeste de la planta industrial	531900	9428623			
	PMR-07	A 500 metros del vértice suroeste de la planta industrial. Cerca del Centro de Convivencia Juan Pablo II	532092	9428411			
Efluentes Domésticos	E-1	Entrada de la PTAR	531762	9242818	Aceites y grasas, coliformes termotolerantes, DBO; DQO, pH, T°, STS, nematodos intestinales, huevos de helmintos, Ca, Mg y Na	Semestral	D.S. N° 003-2010-MINAM
	E-2	Salida de la PTAR	531767	9428847			
Calidad de agua (subterránea)	P-1	Pozo de Agua	531625	9428777	pH, CE, dureza, SDT, Ca, Mg, Na, cloruros, sulfatos, coliformes fecales y totales	Semestral	D.S. N° 002-2008-MINAM Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales
Suelos	---	Dentro del área del proyecto	---	---	Parámetros ECA Suelo	Semestral	D.S. N° 002-2013-MINAM

(…)"

33. Como se puede observar, mediante la Resolución de Rectificación de la DIA, la Autoridad Certificadora rectificó el error material incurrido en el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en la DIA de la Planta Piura, el cual −en palabras de la referida autoridad− es un programa de monitoreo ambiental integrado, precisando además que dicho programa de monitoreo tuvo vigencia desde la fecha de aprobación del referido instrumento de gestión ambiental, es decir, **desde el 30 de abril de 2015.**

34. Es preciso recordar que, la Planta Piura −con posterioridad a la aprobación de la DIA− obtuvo la aprobación de la Modificación del PMA del EIA (el 14 de mayo de 2018), mediante el cual se volvió a modificar el programa de monitoreo ambiental integrado vigente hasta ese momento, es decir, modificó al programa de monitoreo ambiental integrado del DIA, dado que de acuerdo a la Resolución de Rectificación de la DIA, el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en la DIA es un programa de monitoreo ambiental integrado.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

35. De la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado procedió a presentar el informe de monitoreo ambiental del primer semestre del 2019 con registros N° 2019-E01-063523 del 28 de junio de 2019 y N° 2019-E01-074925 del 31 de julio de 2019.

- **Informe de Monitoreo 2019-I (28 de junio de 2019)**

36. De la revisión del Informe de Monitoreo antes referido, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Material Particulado del componente "emisiones fugitivas" en el punto de control CH-02: Chimenea molienda de carbón, CH-03: Chimenea succión del enfriador y CH-04: Chimenea molienda del cemento durante los días 27 de abril de 2019 y 3 de mayo de 2019 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 69391L/19-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC (Bureau Veritas – L031); **sin embargo, no obran medios probatorios sobre el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono, NOx, SO2 y material particulado del componente emisiones de proceso en el punto CH-01**, tal como se aprecia a continuación:

2.3. RESULTADOS

Cuadro N° 2.4: Resumen de concentraciones de partículas de CH-02

Estación de Muestreo		CH-02 CORRIDA 1	CH-02 CORRIDA 2	CH-02 CORRIDA 3	Límite Máximo Permisible (mg/Nm3)
Fecha de Muestreo		2019-04-27	2019-04-27	2019-04-27	
Hora de Muestreo		09:20	10:40	12:00	
Parámetros	Unidad				
Material Particulado	mg/Nm3	1.15	1.03	0.88	150 (1)

(1) D.S. N° 003-2002-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento.

Cuadro N° 2.5: Resumen de concentraciones de partículas de CH-03

Estación de Muestreo		CH-03 CORRIDA 1	CH-03 CORRIDA 2	CH-03 CORRIDA 3	Límite Máximo Permisible (mg/Nm3)
Fecha de Muestreo		2019-04-27	2019-04-27	2019-04-27	
Hora de Muestreo		16:22	17:40	19:00	
Parámetros	Unidad				
Material Particulado	mg/Nm3	0.67	0.67	0.56	150 (1)

(1) D.S. N° 003-2002-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento.

Cuadro N° 2.6: Resumen de concentraciones de partículas de CH-04

Estación de Muestreo		CH-04 CORRIDA 1	CH-04 CORRIDA 2	CH-04 CORRIDA 3	Límite Máximo Permisible (mg/Nm3)
Fecha de Muestreo		2019-05-03	2019-05-03	2019-05-03	
Hora de Muestreo		09:20	10:40	12:00	
Parámetros	Unidad				
Material Particulado	mg/Nm3	2.30	2.65	2.77	150 (1)

(1) D.S. N° 003-2002-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para las actividades industriales de cemento.

Pag. 6 del Informe de Monitoreo 2019-I

Informe de Monitoreo 2019-I

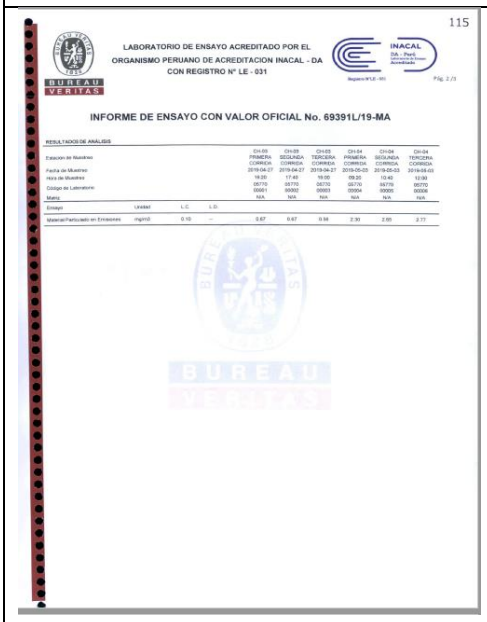

115

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL DA - Perú

BUREAU VERITAS

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 69391L/19-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

Estación de Muestreo				CH-03 PRIMERA CORRIDA	CH-03 SEGUNDA CORRIDA	CH-03 TERCERA CORRIDA	CH-04 PRIMERA CORRIDA	CH-04 SEGUNDA CORRIDA	CH-04 TERCERA CORRIDA
Fecha de Muestreo				2019-04-27	2019-04-27	2019-04-27	2019-05-03	2019-05-03	2019-05-03
Hora de Muestreo				16:20	17:40	19:00	09:20	10:40	12:00
Código de Laboratorio				06770	06770	06770	06774	06775	06776
				06904	06905	06906	06904	06905	06906
Matriz				N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.						
Material Particulado en Emisiones	mg/m3	0.10	-	0.67	0.67	0.56	2.30	2.65	2.77

105

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INACAL DA - Perú

BUREAU VERITAS

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 69977L/19-MA

RESULTADOS DE ANÁLISIS

Estación de Muestreo				CH-02 PRIMERA CORRIDA	CH-02 SEGUNDA CORRIDA	CH-02 TERCERA CORRIDA
Fecha de Muestreo				2019-04-27	2019-04-27	2019-04-27
Hora de Muestreo				09:20	10:40	12:00
Código de Laboratorio				06771	06772	06773
				06904	06905	06906
Matriz				N/A	N/A	N/A
Ensayo	Unidad	L.C.	L.D.			
Material Particulado en Emisiones	mg/m3	0.10	-	1.15	1.03	0.88

- **<u>Informe de Monitoreo 2019-I (31 de julio de 2019)</u>**

37. De la revisión del Informe de Monitoreo antes referido, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Monóxido de Carbono (CO) del componente "emisiones de proceso" en el punto de control CH-01: Chimenea edificio pre-calentador durante el día <u>19 de julio de 2019</u> cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 71612L/19-MA emitido por un Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC (Bureau Veritas – L031) mediante el Método EPA CTM 030, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbón Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Bollers and Process Heaters Using Portable Analyzers; **<u>sin embargo, dicho monitoreo fue realizado fuera del periodo materia de imputación; en ese sentido, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro CO del componente emisiones de proceso en el punto CH-01. Además, no obran resultados de los parámetros NOx, SO2 y material particulado del componente emisiones de proceso en el punto CH-01 durante el periodo imputado</u>**, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo 2019-I

EIA / Modificación EIA						***Informe Monitoreo 2019-I***				
Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Ubicación UTM***		***Parámetros***	***Parámetros***	***Estación***	***Informe de Ensayo***	***Fecha de Muestreo***	***Observación***
			Este	***Norte***						
Emisiones de proceso	*CH-01*	*Chimenea edificio pre-calentador*	*531704.63*	*9428923.61*	*NOX SO2 CO Material Particulado*	*CO*	*CH-01 9 428 923 N 531 704 E*	*71612L/19-MA*	*19.07.2019*	*Método EPA CTM 030, método no está acreditado.*

Informe de Monitoreo 2019-I

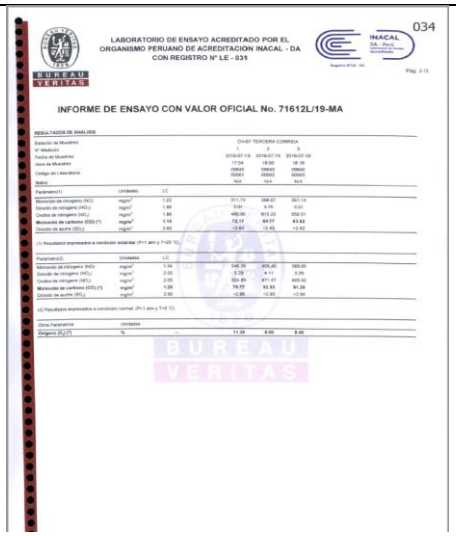
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

034

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 71612L/19-MA

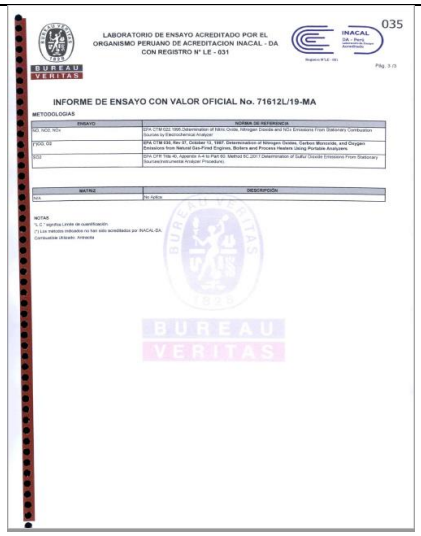
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

035

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 71612L/19-MA

38. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realizó el monitoreo del componente "**emisiones de proceso**" en el punto de control CH-01: Chimenea edificio pre – calentador durante el periodo comprendido entre el **5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 (primer semestre 2019)**, toda vez que de la revisión de los dos informes de monitoreo presentados como correspondientes al semestre 2019-I, no obran resultados del citado componente dentro del mencionado periodo.

39. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (emisiones de proceso) en la estación CH-01.

40. Cabe precisar que, en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones atmosféricas, en la estación CH-01, correspondiente al primer semestre de 2019, con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional; no obstante, de la revisión de los medios probatorios y en ejercicio de la facultad de instrucción, la Autoridad Instructora, encausó la acusación conforme obra en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

d) <u>Análisis</u>

41. Tal y como ha sido detallado en los considerandos precedentes, se inició el presente PAS por la conducta infractora referida a incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (emisiones de proceso), en la estación CH-01, ello conforme a los medios probatorios que la Autoridad Instructora valoró en su momento.

42. Exactamente, la Autoridad Instructora para imputar la conducta antes detallada, consideró el Programa de Monitoreo contenido en la Modificación del EIA y, a efectos de establecer el periodo de presentación de sus informes de monitoreo conforme a la frecuencia aprobada en la Modificación del EIA, utilizó la DIA, la cual estaba supeditada a la fecha de inicio de actividades, la misma que de acuerdo a la información presentada por el administrado en su momento, habría sido el 5 de noviembre de 2015[14]. Por tanto, se consideró dicha fecha para determinar el periodo imputado.

43. Cabe precisar que, en el presente caso se utilizó la DIA para determinar la fecha

[14] El 22 de abril de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-037113, el administrado atendió el requerimiento efectuado durante el informe oral del 20 de abril de 2022, respecto de la fecha de inicio de operaciones de su planta industrial, en dicha comunicación adjuntó cargo de presentación ante PRODUCE de la fecha de inicio de operaciones, la misma que registra con fecha 5 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a través del escrito de registro N° 2022-E01-047523 del 23 de mayo de 2022, el administrado atendió lo solicitado por la Autoridad Instructora mediante la Carta N° 0148-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, adjuntando nuevamente el cargo de presentación de la fecha de inicio de operaciones presentada ante PRODUCE, 5 de noviembre de 2015.

de presentación de los informes de monitoreo del administrado, dado que, dicho instrumento es el que estaba vigente a la fecha de los periodos analizados; la Modificación del EIA no estableció ningún anexo referido a la fecha de presentación de los informes de monitoreo; y, puesto que, a través de la Rectificación de la DIA, se señaló que dicho instrumento contendría un programa de monitoreo ambiental integrado.

44. **Respecto a la fecha de inicio de operaciones de la planta industrial**, se debe detallar que, a través del Oficio N° 0010-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 8 de abril de 2022, la Autoridad Instructora solicitó información a PRODUCE, sobre los programas de monitoreo ambiental, la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo y el inicio de operaciones de la Planta Piura de titularidad del administrado.

45. El 20 de abril de 2022, se llevó a cabo el informe oral conforme se acredita en el Acta de Informe Oral N° 0016-2022-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente, en dicho informe oral, la Autoridad Instructora solicitó al administrado presente evidencias de la fecha de inicio de operaciones de su planta.

46. El 22 de abril de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-037113, el administrado, en atención al requerimiento solicitado durante el informe oral, remitió la comunicación presentada a PRODUCE, de fecha 5 de noviembre de 2015, en la que hace de conocimiento de la Autoridad Certificadora el inicio de las actividades para la ejecución de la etapa de operación del proyecto “Planta de Fabricación Cementos Piura”, la cual iniciará con la línea de molienda de cemento.

47. Con fecha 6 de mayo de 2022, PRODUCE mediante el Oficio N° 001824-2022-PRODUCE/DGAAMI, respondió la solicitud de información sobre los programas de monitoreo ambiental y frecuencia de presentación de los informes de monitoreo de la Planta Piura del administrado. Cabe indicar que, PRODUCE solo se limitó a detallar en un cuadro los instrumentos de gestión ambiental aprobados a favor del administrado y no se pronunció respecto al inicio de operaciones de la Planta.

48. Mediante el Oficio N° 0019-2022-OEFA-DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, la Autoridad Instructora reiteró a PRODUCE su solicitud sobre la fecha de inicio de operaciones de la Planta Piura de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A.

49. Ahora, a efectos de tener certeza de la información brindada por el administrado y dado que a través del escrito con registro N° 2022-E01-037113, la Autoridad Instructora detectó una ambigüedad en lo remitido por el administrado respecto a la fecha de inicio de operaciones, información solicitada durante el informe oral, es que, a través de la Carta N° 0148-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de mayo de 2022, se le solicitó nuevamente al administrado precise la fecha de inicio de operaciones de la Planta Piura.

50. A través del escrito de registro N° 2022-E01-047523 del 23 de mayo de 2022, el administrado atendió lo solicitado por la Autoridad Instructora, señalando que el Proyecto Planta de Fabricación Cementos Piura, fue un proyecto de gran envergadura, que se desarrolló en forma progresiva y a medida que se desarrollaba, se implementaban los componentes requeridos, por ello, el inicio de la operación de la Planta Piura fue con la línea de molienda, mientras se terminaba de construir el horno. Una vez implementado el horno, se continuó la operación de la planta, adjuntando un escrito presentado a PRODUCE con fecha 27 de enero de 2016.

51. En esa línea, en atención a lo señalado por el administrado en su escrito con registro N° 2022-E01-037113 del 22 de abril de 2022 y N° 2022-E01-047523 del 23 de mayo de 2022, la Autoridad Instructora concluyó que, la fecha de inicio de operaciones de la Planta Piura fue el 5 de noviembre de 2015.

52. No obstante, a través del escrito de descargos II, el administrado adjuntó, como medio probatorio, el Oficio N° 3676-2022-PRODUCE/DGAAMI del 7 de setiembre de 2022, de la revisión del mismo, se advierte que PRODUCE respondió una solicitud de información referida a la fecha del inicio de operaciones del administrado en la planta industrial, detallando lo siguiente:

> "(…)
> Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitan información sobre inicio de operaciones de la Planta Piura de la empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.
>
> Al respecto, en atención a su solicitud, es preciso indicar que la Planta Piura de la empresa CEMENTOS PACASMAYO S.A.A., ubicada a la altura del Km 3 de la Carretera Piura - Paita, Distrito Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, comunicó el 05 de agostos del 2016 al Ministerio de la Producción, solo la operación de la línea de molienda de cementos y el estado de construcción del horno, el cual fue ingresado mediante Registro 0099413-2016; se anexa.
>
> Así también, es preciso mencionar que se trasladó dicha comunicación mediante Oficio Nº 00002620-2022-PRODUCE/DGAAMI, del cual detalla inicios de operación mediante Registro Nº 00051896-2022 (03.08.22), se anexa, del cual el Administrado indica que "la puesta en marcha de la Planta Piura fue progresiva, iniciando sus operaciones con la línea de producción integral**, el 1 de febrero de 2016".**
> (…)"

Lo resaltado y subrayado es agregado

53. En ese sentido, **se advierte que, la fecha de inicio de operaciones correcta de la planta industrial, de acuerdo a lo detallado por PRODUCE en el Oficio del 7 de septiembre de 2022, fue el 1 de febrero de 2016 y no el 5 de noviembre de 2015 que se consideró para la construcción de la imputación. Por tanto, el periodo materia de análisis en el presente PAS contenido en la imputación de cargos, no corresponde al que debió considerarse para determinar el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado.**

54. Al respecto, corresponde señalar que el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[15], señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón

---

15 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (…).

Urbina[16] ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

55. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que, el periodo imputado no le es reprochable, dado que, dicho periodo se determinó considerando una fecha de inicio de operaciones incorrecta. Por tanto, en atención al principio de tipicidad; **corresponde se declare el archivo del presente extremo del PAS.**

56. De acuerdo con lo anterior, dado que se está declarando el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos I y II y en el Informe Oral.

57. Lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados; los cuales pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

58. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente se verifica que el administrado cumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental. En efecto, considerando que el administrado inició operaciones en la planta industrial el 1 de febrero de 2016 y que de acuerdo al Anexo 3: Cuadro de frecuencia para la presentación de los informes de monitoreo y avances del Plan de Manejo Ambiental de la DIA del Proyecto "Ampliación de Instalaciones de la Planta Cementos Piura de la empresa Cementos Pacasmayo S.A.A.", en la cual se señala que la presentación del informe de monitoreo sería en el primer mes de iniciada las actividades y posteriormente con una frecuencia semestral; el primer mes de presentación del informe de monitoreo correspondía a marzo de 2016 y el primer periodo de realización fue entre los meses de marzo a septiembre sucesivamente.

59. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios, se advierte que el periodo de realización y presentación correcto, es el comprendido entre los meses de marzo a setiembre de 2019 y, que dentro del citado periodo el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO2), Óxidos de Nitrógeno (NOX) y Material Particulado del componente "Emisiones atmosféricas (emisiones de proceso)" en el punto de control CH-01:Chimenea edificio pre-calentador, esto es, el día 19 de julio de 2019 de acuerdo a lo consignado en el Informe de Ensayo 71612L/19-MA e Informe de Ensayo 71550L/19-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

II.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO) en la estación CH-01 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido del 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019 (segundo semestre de 2019), con una

[16] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, págs. 709 – 710.

metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

a) Obligación ambiental fiscalizable

60. De acuerdo a los literales b) y e) del artículo 13° del RGAIMCI, entre las obligaciones del administrado está la de cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos y, realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento, en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado[17].

61. El numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, establece que, el muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional[18].

62. En el presente caso, la Planta industrial de titularidad del administrado, cuenta con la Modificación del EIA, en el cual se estableció el compromiso de ejecutar los monitoreos ambientales, entre otros, del componente emisiones atmosféricas (emisiones de proceso y emisiones fugitivas), con una frecuencia semestral, conforme al siguiente detalle:

"(…)

ANEXO N° 1

PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA) DE LA EMPRESA CEMENTOS PACASMAYO S.A.A. PLANTA PIURA

ETAPA DE OPERACIÓN

Monitoreo	Estación	Ubicación	Coordenadas	Parámetros	Frecuencia	ECA y/o LMP de referencia
Emisiones de proceso*	CH-01	Chimenea edificio pre-calentador	E:531704.63 N:9428923.61	• Emisiones de NOx • Emisiones de SO_2 • Emisiones de CO • Material Particulado	Semestral	• Decreto Nº 638: Norma sobre Calidad de Aire y Control de la Contaminación Atmosférica. República de Venezuela. • IFC/BM Environmental, Health and Safety Guidelines for safety Guidelines for Cement and Lime Manufacturin. • D.S. Nº 074-2001-PCM. • D.S. N° 003-2002-PRODUCE • D.S. Nº 003-2008- MINAM.
	CH-02	Chimenea molienda de carbón	E:531664.45 N:9428929.99	• Material Particulado.		
	CH-03	Chimenea succión del enfriador	E:531657.68 N:9428938.20			
	CH-04	Chimenea molienda del cemento	E:531 508.05 N:9429013.24			
Emisiones fugitivas	ME1	Máquina de embolsar 1	E:531448.05 N:9429036.22			
	ME2	Máquina de embolsar 2	E:531445.69 N:9429022.19			

(…)"

b) Análisis del hecho imputado N° 2

---

17 **RGAIMCI**
"Artículo 13º.- Son obligaciones del titular
(…)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (…).
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado".

18 **RGAIMCI**
"**Artículo 15.- Monitoreos**
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional".

63. Previo al análisis, cabe indicar que, de la revisión del Programa de Monitoreo de la Modificación del EIA, **se advierte que la Chimenea edificio pre-calentador emite emisiones de proceso**. En este punto, de acuerdo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se precisa que para la evaluación del parámetro Monóxido de Carbono (CO) se utilizaría el método EPA 10 "Determinación de emisiones de CO de fuentes estacionarias" para fuentes de emisiones que derivan gases de **procesos industriales,** conforme se observa a continuación:

"(…)
4.5. Muestreo y Mediciones
(…)
4.5.2. Selección de los puntos de muestreo
(…)
Determinación de la ubicación de los puntos de muestreo
(…)
Se determinarán las descargas de contaminantes a la atmósfera procedente de la emisión de los gases de combustión y de los procesos industriales, de acuerdo a lo señalado en los cuadros 3 y 4.

CUADRO Nº 4 METODOLOGIAS Y EQUIPOS PARA MONITOREO DE EMISIONES PROCESOS INDUSTRIALES			
PARAMETROS	**METODO**		**EQUIPOS**
(…)	(…)	(…)	(…)
MONOXIDO DE CARBONO	ELECTROQUIMICO	DETERMINACION DE EMISIONES DE CO DE FUENTES ESTACIONARIAS	ANALIZADOR GASES COMBUSTIÓN
(…)	(…)	(…)	(…)

(…)

ANEXO A
Métodos de Prueba para Chimeneas U.S. EPA 40 CFR60

(…)
Monóxido de Carbono

Método 10	Determinación de emisiones de monóxido de carbono en fuentes estacionarias
Método 10A	Determinación de emisiones de monóxido de carbono en sistemas de certificación continua para monitoreo de emisiones en refinerías de petróleo
Método 10B	Determinación de emisiones de monóxido de carbono en fuentes estacionarias.

(…)"

64. A mayor abundamiento, la United States Environmental Protection Agency - detalla que el **Método 10 EPA** "Determinación de emisiones de monóxido de carbono en fuentes estacionarias", es un procedimiento para medir el parámetro Monóxido de Carbono (CO) en las emisiones de fuentes estacionarias utilizando un analizador instrumental continuo, método publicado el día 2 de agosto de 2017[19]. El método indica que tiene una aplicabilidad en fuentes estacionarias, es decir, aquellas fuentes que generan emisiones de los procesos de combustión

[19] Consultado el 22.09.2022 y disponible en: https://www.epa.gov/sites/default/files/2017-08/documents/method_10.pdf

(gases de combustión) o de los procesos industriales (gases de procesos industriales), entre otros[20].

65. Ahora bien, corresponde analizar los informes de monitoreo presentados por el administrado durante el periodo imputado.

- ***Informe de monitoreo presentado mediante registro N° 2019-E01-074925***

66. De la revisión del informe de monitoreo presentado mediante registro N° 2019-E01-074925 del 31 de julio de 2029, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro **Monóxido de Carbono (CO)** del componente **emisiones de proceso** en el punto de control CH-01: Chimenea edificio pre-calentador durante el día 19 de julio de 2019 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 71612L/19-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC (Bureau Veritas – L031) mediante el Método EPA CTM 030, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbón Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Bollers and Process Heaters Using Portable Analyzers, método no acreditado por INACAL de acuerdo al pie de página del citado informe de ensayo, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo

EIA / Modificación EIA						*Informe Monitoreo*				
Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Ubicación UTM***		***Parámetros***	***Parámetros***	***Estación***	***Informe de Ensayo***	***Fecha de Muestreo***	***Observación***
			Este	***Norte***						
Emisiones de proceso	*CH-01*	*Chimenea edificio pre-calentador*	*531704.63*	*9428923.61*	*NOX SO2 CO Material Particulado*	*CO*	*CH-01 9 428 923 N 531 704 E*	*71612L/19-MA*	*19.07.2019*	*Método EPA CTM 030, método no está acreditado.*

Informe de Monitoreo

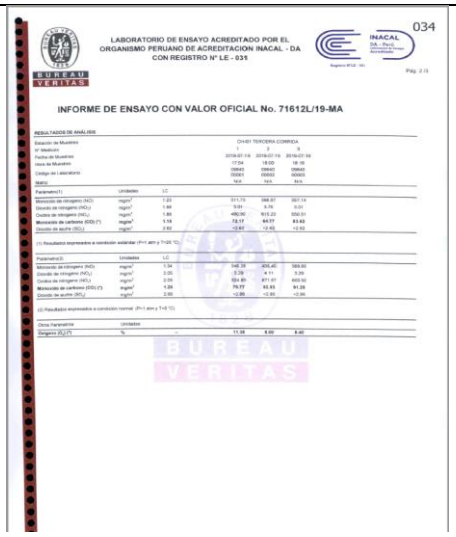
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

034

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 71612L/19-MA

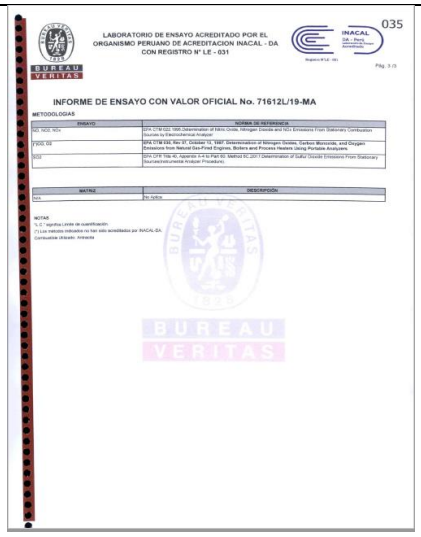
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

035

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 71612L/19-MA

[20] Consultado el 22.09.2022 y disponible en: https://www.epa.gov/sites/default/files/2017-08/documents/method_10.pdf

- ***Informe de monitoreo presentado mediante el registro N° 2019-E01-123722***

67. De la revisión del informe de monitoreo presentado mediante el registro N° 2019-E01-123722 del 30 de diciembre de 2019, se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro **Monóxido de Carbono (CO)** del componente **emisiones de proceso** en el punto de control CH-01: Chimenea edificio pre-calentador durante el día 21 de noviembre de 2019 cuyos resultados obran en el Informe de Ensayo 118545L/19-MA emitido por el Laboratorio Inspectorate Services Perú SAC (Bureau Veritas – L031) mediante el Método EPA CTM 030, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbón Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Bollers and Process Heaters Using Portable Analyzers, método de ensayo que se encuentra fuera de la acreditación otorgada por INACAL-DA, debido a que la muestra no es idónea para el ensayo por el tipo de combustible utilizado, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro: Evaluación del Informe de Monitoreo

EIA / Modificación EIA						***Informe Monitoreo***				
Componente	***Estación***	***Ubicación***	***Ubicación UTM***		***Parámetros***	***Parámetros***	***Estación***	***Informe de Ensayo***	***Fecha de Muestreo***	***Observación***
			Este	***Norte***						
Emisiones de proceso	*CH-01*	*Chimenea edificio pre-calentador*	*531 704.63*	*9 428 923.61*	*NO_X SO_2 CO Material Particulado*	*CO*	*CH-01 9 428 923 N 531 704 E*	*118545 L/19-MA*	*21.11.2019*	*Método EPA CTM 030, El resultado del método de ensayo indicado se encuentra fuera de la acreditación otorgada por INACAL-DA debido a que la muestra no es idónea para el ensayo: por el tipo de combustible utilizado.*

Informe de Monitoreo

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 118545L/19-MA

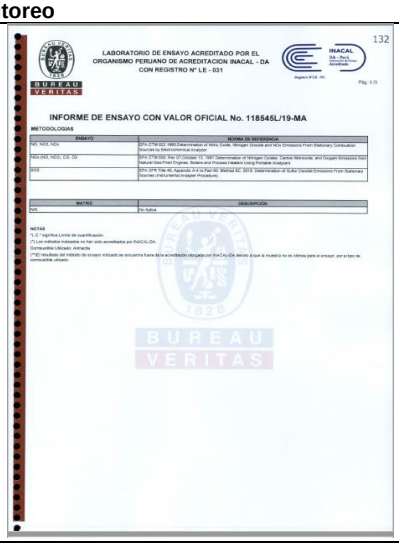
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 118545L/19-MA

68. En ese sentido, se concluye que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro **Monóxido de Carbono (CO)** del componente **emisiones de proceso** en el punto de control CH-01: Chimenea edificio pre – calentador con una metodología acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional, toda vez que, de la revisión del informe de monitoreo se advierte que el Método CTM 030 no se encontraba acreditado ante INACAL y dicho método CTM 030, no era aplicable para la evaluación del parámetro materia de análisis durante el periodo comprendido entre el 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019.

69. Por ello, se concluyó que, el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, puesto que, realizó el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO) en la estación CH-01 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido del 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019 (segundo semestre de 2019), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

c) <u>Análisis</u>

70. Tal y como ha sido detallado en los considerandos precedentes, se inició el presente PAS por la conducta infractora referida a incumplir lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, el administrado realizó el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO) en la estación CH-01 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido del 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019 (segundo semestre de 2019), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.

71. Al respecto, la Autoridad Instructora para imputar el incumplimiento antes detallado al administrado, consideró el Programa de Monitoreo contenido en la Modificación del EIA y, a efectos de establecer el periodo de presentación de sus informes de monitoreo conforme a la frecuencia aprobada en la Modificación del EIA, utilizó la DIA, la cual estaba supeditada a la fecha de inicio de actividades, la misma que de acuerdo a la información presentada por el administrado habría sido el 5 de noviembre de 2015. Por tanto, se consideró dicha fecha para determinar el periodo imputado.

72. Ahora bien, como se ha desarrollado en el acápite II.1 de la presente Resolución, de acuerdo a las comunicaciones, consultas y documentos remitidos por el administrado y PRODUCE, exactamente el Oficio N° 3676-2022-PRODUCE/DGAAMI del 7 de setiembre de 2022, se advierte que, el inicio de operaciones con la línea de producción integral de la planta industrial fue **<u>el 1 de febrero de 2016 y no el 5 de noviembre de 2015</u>**; sin embargo, esta última fue la que se consideró para imputarle al administrado el incumplimiento de su obligación en el periodo analizado.

73. En ese sentido, **se advierte que, el periodo materia de análisis en el presente PAS contenido en la imputación de cargos, no se subsume al tipo infractor.**

74. Al respecto, corresponde reiterar que el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[21], señala que solo constituyen

[21] **TUO de la LPAG**

conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina[22] ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

75. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que sustentan la presente imputación, así como las consultas realizadas a la página de PRODUCE y de los medios probatorios remitidos por el administrado, se advierte que, el periodo imputado no le es reprochable al administrado, dado que, dicho periodo se determinó considerando una fecha de inicio de operaciones incorrecta. Por tanto, en atención al principio de tipicidad; **corresponde se declare el archivo del presente extremo del PAS.**

76. De acuerdo con lo anterior, dado que se está declarando el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos I y II y en el Informe Oral.

77. Es preciso indicar que, lo analizado en este extremo de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

78. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, este Despacho realizó la consulta en línea en los portales web del International Accreditation Service (IAS)[23] y del Instituto Nacional de Calidad (INACAL)[24], de los cuales se advierte que no existe metodología acreditada para el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente ambiental emisiones de proceso.

79. En tal sentido, se concluye que, durante el monitoreo materia de análisis no existía un organismo en el país que cuente con la acreditación por el INACAL u otra

---

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (…).

22 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, págs. 709 – 710.

23 Consultado el 22.09.2022 y disponible en:

https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=METHOD+10+Carbon+Monoxide&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status=

24 Mediante el Oficio N° 0147-2022-OEFA-DFAI del 13 de setiembre y notificado el 14 de setiembre de 2022 al Instituto Nacional de la Calidad, se realizó la consulta de existencia de laboratorios acreditados para realizar el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente emisiones de proceso, correspondiente al periodo comprendido del 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019.

entidad con reconocimiento o certificación internacional para el referido producto y parámetro.

80. De lo analizado se concluye que no resultaba exigible al administrado que, en las fechas de ejecución de los monitoreos materia de análisis, realice el monitoreo del parámetro monóxido de carbono (CO) del componente ambiental emisiones de proceso, a través de un organismo acreditado.

81. Finalmente, cabe indicar que en su escrito de descargos II el administrado solicitó el uso de la palabra; sin embargo, dado que se está declarando el archivo del presente PAS, carece de objeto atender la referida solicitud.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

83. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[25] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que, en el periodo comprendido del 5 de diciembre de 2018 hasta el 4 de junio de 2019 (primer semestre 2019), no realizó el monitoreo ambiental del componente emisiones atmosféricas (emisiones de proceso), en la estación CH-01.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que, realizó el monitoreo ambiental del parámetro monóxido de carbono (CO) en la estación CH-01 del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido del 5 de junio hasta el 4 de diciembre de 2019 (segundo semestre de 2019), con una metodología no acreditada por el INACAL u otro organismo de reconocimiento internacional.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

84. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[25] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CEMENTOS PACASMAYO S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JPH/GOC/vpr

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05752270"

05752270